

**Fwd: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DEJÓ SIN EFECTOS SENTENCIA
Proc. Restitucion Inmueble 19-001-41-89-00-2023-00446-00**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Mar 09/04/2024 8:11

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DEJÓ SIN EFECTOS SENTENCIA Proc. Restitucion Inmueble 19-001-41-89-00-2023-00446-00.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA** <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Date: mar, 9 abr 2024 a las 8:11

Subject: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DEJÓ SIN EFECTOS SENTENCIA Proc.
Restitucion Inmueble 19-001-41-89-00-2023-00446-00

To: <mauricio.lemos1961@hotmail.com>

Popayán, Abril de 2024.

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN**

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LEIDER ALFREDO DORADO.
DEMANDADO	SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO.
RADICADO	19-001-41-89-00-2023-00446-00



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Popayán, Abril de 2024.

Señora

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LEIDER ALFREDO DORADO.
DEMANDADO	SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO.
RADICADO	19-001-41-89-00-2023-00446-00

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.480.346 de la Sierra Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a mi conferido por **LEIDER ALFREDO DORADO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No10.532.212 expedida en Popayán, en el proceso de la referencia en contra de **SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.267 expedida en Popayán Cauca, dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 1336 DE CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 022 DEL 5 DE ABRIL DE 2.024.

SINTESIS DEL AUTO.

Señala la señora Juez que el sustento del control de legalidad es:

"Sustento de la solicitud El apoderado de la parte demandada pretende que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, aduciendo que el 25 de septiembre de 2023 remitió a través de correo electrónico al Juzgado el memorial contentivo de las excepciones sin que de las mismas se haya corrido traslado a la parte demandante ni se haya tenido en cuenta la contestación aportada en término. En virtud de ello, indicó, se configura la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso"

3. Trámite adelantado

3.1. A través de acta de reparto del 13 de junio de 2023, le fue asignado a este Despacho para su conocimiento la demanda de Restitución de inmueble arrendado promovida por el señor LEIDER ALFREDO DORADO en contra de SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO para que, previos los trámites propios

del proceso se decreta la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien dado en arrendamiento para local comercial, ubicado en la Carrera 18 #7ª13 Barrio La Esmeralda de esta ciudad, 3.2. A través de auto del 10 de agosto de 2023 se admitió la demanda. 3.3. La apoderada judicial de la parte demandante radicó en este Despacho la constancia de notificación personal realizada a la demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico slorenap@hotmail.com entregado el día 31 de agosto de 2023 a las 3:14P.M, del que se extrae "lectura de mensaje" 3.4. A través de Sentencia No. 031 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso declarar terminado el contrato y disponer la restitución del bien inmueble; ante la falta de oposición. 3.5. El apoderado de la parte demandada, interpuso acción de tutela en contra de este Despacho, con ocasión de la sentencia dictada por este despacho, afirmando que radicó la contestación a la demanda en término y que la misma no fue tenida en cuenta por parte del Juzgado al momento de resolver. 3.6. A través de sentencia del 25 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán decidió declarar improcedente la acción, decisión que fue impugnada por la parte accionante y confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. 3.7. **Posteriormente, el 25 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada radico en el buzón electrónico de ese Despacho incidente de nulidad a fin de que se declare la misma a partir del auto admisorio de la demanda.**

"No obstante, la parte pasiva formuló incidente de nulidad por considerar que no ha sido tenido en cuenta el memorial aportado contentivo de la contestación y excepciones para decidir el asunto, configurándose, a su parecer, la causal de nulidad consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que dicho memorial fue remitido en término el 25 de septiembre de 2023. Frente al tópico, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...) Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, la causal señalada no se configura en el presente asunto, por cuanto acá no se omitió la oportunidad de alegar de conclusión y menos se pretermitió la oportunidad de sustentar un recurso; lo que en el trámite ocurrió, es que en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 3 del art. 384 que dispone: "(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.", este Despacho procedió a dictar sentencia de plano; habida cuenta que en el expediente no se encontraba agregado el documento que ahora reprocha la parte pasiva. Ahora bien, lo que acaba de afirmarse tiene como soporte lo que se indicó al contestar la acción de tutela interpuesta contra este Despacho, Proceso restitución inmueble arrendado No. 2023-00446-00 Auto control de legalidad frente a la negligencia del propio togado, que impidió dar trámite al escrito, razones que pasan a exponerse nuevamente: Sea lo primero señalar, que este Despacho no tuvo conocimiento de esa contestación que se alude, sino

solo con ocasión de la interposición de la acción de tutela y con los hechos y detalles que allí se expusieron; es así que de la revisión del correo electrónico de este juzgado en la fecha indicada, y con el fin de verificar lo que el accionante afirmaba en su momento, se encontró que el 25 de septiembre de 2023 a las 11:50 am, desde el correo electrónico del apoderado de la demandada mauricio.lemos1961@hotmail.com, reenviado desde el correo electrónico yimmyestebanpalechor@gmail.com se radicó el memorial denominado escuetamente como "23 sep 2023", sin que se mencionara dato alguno; tampoco se inscribió asunto y menos, se anotó, en el cuerpo del correo información alguna que permitiera identificar el proceso destinatario de dicho correo o el contenido del mismo; tal como pasa a exponerse: Pero lo que resultó aún más gravoso e impidió a este Despacho conocer el expediente destinatario del correo, es que, tal y como se indicó en la contestación a la acción de tutela, el contenido del archivo adjunto no pudo ser visualizado ni con una vista previa y menos pudo ser descargado, sumado como se dijo, a la falta de datos de radicación que individualizaran el asunto, lo que impidió dar trámite al mensaje de datos relacionándolo a algún causa que acá se adelanta. Ahora bien, en este punto, debe señalarse que la acción de tutela interpuesta contra este "Despacho por los mismos hechos que ahora nuevamente se ventilan, fue negada por improcedente, al concluir que: "(..) En el presente asunto, la acción de tutela no cuenta con vocación de prosperidad, como quiera que lo pretendido es revivir el término para contestar la demanda del proceso reivindicatorio adelantado en el Juzgado accionado cuando, de contera, ni siquiera puso de presente ante la titular del Despacho, las circunstancias que consideró vulneradoras de su derecho. Es de resaltar también que en el proceso de restitución, la ahora tutelante actuó a través de apoderado judicial, quien tiene el deber de propender por la defensa de los derechos e intereses de su representada, ahora, la forma en que remitió la supuesta contestación a la demanda, denota a criterio de este Despacho un evidente desinterés o desidia, pues debe tenerse presente que, atendiendo a la gran cantidad de correspondencia que se recibe a diario en los Juzgados, más aún en los de pequeñas causas, como el aquí accionado, la mínima carga que le competía Proceso restitución inmueble arrendado No. 2023-00446-00 Auto control de legalidad era especificar por lo menos a que clase de asunto se dirigía la documentación que enviaba o anunciar que en efecto, se trataba de una contestación de demanda, o especificar los nombres de las partes o cualquier otro dato o pista que le permitiera al Juzgado, identificar la naturaleza de la actuación allí emitida y consecuentemente lograr su cargue al expediente digital respectivo. Debe aunarse que, al intentar abrir el correo al cual la tutelista aludió en la acción constitucional, fue imposible su apertura, en consecuencia, no puede predicarse que se omitiera tener en cuenta un documento que no existe en el expediente, por lo mismo, ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante puede predicarse." (subraya propia) 1 Si embargo, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandante, y como quiera que ciertamente se halló el correo, muy a pesar de que el mismo no apertura, el Juzgado procedió a crear un caso ante la mesa de ayuda y soporte del correo electrónico, con el fin de indagar los motivos por los cuales dicho correo no permitió su correcta visualización, y verificar si a través de expertos en la materia pudiera lograrse su descargue"":

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO. Respecto del auto objeto de recurso de avizoran varias irregularidades las cuales paso a señalar así:

1.- El Despacho al contestar acción de tutela radicada bajo el Numero 19001 31 03 001 2023 00193 señaló:

“La JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, señala, que ante ese Juzgado el señor LEIDER ALFREDO DORADO tramitó demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO bajo el radicado No. 2023-00446-00, que fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2023. Que conforme a la constancia aportada al expediente la notificación personal de la demandada se surtió mediante remisión de la misma por correo electrónico el 31 de agosto de 2023, a las 3:14 PM, y el 7 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada radicó en el buzón del Despacho el poder conferido al mismo. **Que con ocasión de la acción de tutela, se procedió a realizar una búsqueda, donde se encontró que el 25 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada remitió al buzón electrónico del Juzgado un correo “del cual no pudo obtenerse una vista previa, ni pudo ser visualizado en su oportunidad, ni tampoco tiene referido una asunto o datos del proceso para ser identificado, incluso nada se inscribió en el cuerpo del correo para poder ser relacionado con el asunto”, y finalmente, el 29 de septiembre de 2023, dada la falta de oposición a la demanda, se dictó sentencia anticipada, al tenor del num. 3 del art. 384 del CGP.** Refiere igualmente, que al intentarse aperturar el archivo adjunto al correo electrónico, no fue posible visualizar el contenido del mismo, que no permitió realizar una vista previa, ni establecer a qué asunto pertenecía, ante la falta de datos que permitieran verificar el asunto al que correspondía. Aunado, que ante el ataque cibernético, no se aperturan correos inseguros, y además, hasta el momento en que se presentó la acción de tutela, la parte demandada no ha elevado solicitud alguna ante el Juzgado, nada reclamó frente al trámite de la supuesta contestación de la demanda, ni efectuó reparo alguno contra la sentencia, que por cierto, ya cobró firmeza. Que en este orden, **la acción de tutela no puede utilizarse como una herramienta que remedie el descuido o desatención de los procesos judiciales, y menos, para sanear las falencias que pudieron ser resueltas ante el juez de conocimiento (subrayo y resalto)**¹ ; lo anterior para señalar que la señora Juez dio respuesta a una acción de tutela ante su superior jerárquico de la inexistencia de contestación lo que llevó tanto en primera como en segunda instancia mantener incólume su decisión mediante la sentencia anticipada No. 031 del 29 de septiembre de 2023, pero ahora con este auto retrotrae el proceso a la etapa de traslado

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha

de contestación de demanda, lo que permite concluir que lo dicho por la Juez ante el Juez de tutela carece de veracidad.

2.- Señala el auto objeto de recurso que el 25 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada radico en el buzón electrónico del Despacho incidente de nulidad a fin de que se declare la misma a partir del auto admisorio de la demanda, escrito del cual el Despacho nunca corrió traslado a la suscrita apoderada, por lo que desconozco sus argumentos, vulnerando el derecho de defensa de mi mandante; pues bien pude insistir en que no existe nulidad sobre decisiones ejecutoriadas, menos sobre sentencia; pues desde la sentencia hasta el día en que supuestamente propuso la nulidad habían transcurrido 118 días calendario, presenta nulidad, olvidando el despacho que el apoderado debió haber actuado dentro de los tres días para la ejecutoria de la sentencia, tiempo durante el cual guardo silencio.

Atendiendo lo que consagra la Ley y atemperándome a ella, a lo cual invito al Despacho; estos tres días era suficientes para que el abogado diera conocer su inconformidad y pusiera de presente su tan mencionado escrito y evitar todo el desgaste al que ha sometido a la justicia con una acción de tutela y ahora con el apañamiento de la Ley someter a mi mandante a un trámite nuevo.

Cabe señalar que el apoderado de la demandada omitiendo su deber consagrado en el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P que a la letra dice:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción" nunca compartió escrito de contestación de demanda y de nulidad por lo cual es procedente que así como se le han dado tantas consideraciones a la parte demandada mi mandante tenga igual tratamiento y se sancione a la demandada y se considere todos los perjuicios que se le han causado con esta decisión, pues la demandada sigue campante en el local pagando como alquiler lo que quiere mientras el demandante sigue con una incertidumbre de cuándo va a recuperar su inmueble.

3.- Control de Legalidad.

Señala el Despacho que realiza control de legalidad y sobre este aspecto hay que destacar las normas que la consagran:

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Revisado el auto recurrido la señora Juez realiza control de legalidad olvidando que este debe hacerse agotada cada etapa procesal, y que no puede ejercer este control sobre una sentencia debidamente ejecutoriada, debido a que la parte demandada no hizo reparo, sobre la misma, generando una inseguridad jurídica y serios perjuicios para la parte demandante.

4.- Que actos son modificables respecto de la Sentencia.

Ahora bien; según estipula el artículo 285 de C.G.P establece que actos puede realizar el Juez respecto de una sentencia.

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

Atendiendo lo antes señalado es claro que la Juez está contrariando el precepto legal al decidir mediante el auto objeto de alzada:

"PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la sentencia No. 031 del 29 de septiembre de 2023, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la contestación aportada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: CORRER traslado de la contestación y excepciones de mérito por diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie.

CUARTO: NO DAR TRAMITE, al incidente de nulidad por lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada Dr. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, para que en adelante presente los escritos y memoriales en debida forma, cumpliendo la diligencia debida frente a la individualización del asunto al que van dirigidos por número de radicado y partes, así como el señalamiento del asunto o finalidad del correo, todo en aras de poder dar trámite a los mismos, y evitar el desgaste judicial que ha traído la situación expuesta”.

5.- El principio de cosa juzgada está en tela de juicio con la posición de la Juez al considerar que está debidamente amparada por este aparte que consigna en el auto objeto de recurso:

*“Bajo esa misma línea de estudio, para el caso objeto de estudio resulta necesario traer a colación la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, la cual ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido en que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, se ha establecido en la providencia STC 14594 del 2014 lo siguiente: **“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad.”** Luego, la Corte Constitucional en sentencia C-163-19 menciona: “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*

Sin embargo y al revisarlo en ninguna de la sentencias a que hace referencia se señala de que un juez pueda revocar un sentencia, pues evidentemente hace referencia a autos que deben respetar las formalidades del trámite, pero en ningún aparte señala que quien decidió pueda revocar su propia sentencia como lo ha hecho el Despacho vulnerando todos los principios constitucionales y legales.

La Juez con su proveído ha desacatado sus deberes

“Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Siguiendo la línea normativa la Juez debió conforme al Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción debía rechazar la solicitud de nulidad por improcedente “2. *Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*”, **pues el escrito de nulidad** presentado no es más que un acto fraudulento para demorar el proceso y retardar la entrega del inmueble.

Es más llama la atención a la suscrita apoderada que desde que el despacho dicto la sentencia una vez ejecutoriada empecé a solicitar el Despacho Comisorio pero el Juzgado espero a que la demandada radicara la nulidad sin hacer a la fecha pronunciamiento alguno sobre mi petición,

Entonces; señora Juez que presume de ser garante de las partes donde está la garantía para LEIDER DORADO quien insistentemente ha solicitado se ordene la comisión para la entrega del inmueble, o es que las garantías deben saltar toda norma existente para defender única y exclusivamente a la parte demandada?, en este proceso el Despacho no ha cumplido con su deber de celeridad, y mucho menos imparcialidad, pues el auto de control de legalidad se hace pese a que el despacho ya profirió decisión y de alguna manera hay una pérdida de competencia para tomar nuevamente una decisión.

SEGUNDO.- Preocupa a mi mandante que la señora Juez, no resolviera su solicitud de librar Despacho Comisorio para la entrega del inmueble, radicadas en el Correo Institucional del Juzgado los días; 18 de octubre de 2023, 24 de noviembre de 2023 y 18 de enero de 2024, a las cuales ha hecho caso omiso, sin embargo decide una nulidad de la parte demandada radicada el 25 de enero de 2024 posterior a todas estas peticiones radicadas y que están fundamentadas por la sentencia del 29 de Septiembre de 2023.

18/10/23, 9:11

Gmail - AOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO EXPEDIDO 19-001-41-89-00-2023-00446-00



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

AOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO EXPEDIDO 19-001-41-89-00-2023-00446-00

1 mensaje

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

18 de octubre de 2023, 9:10

Para: juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán <j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 19-001-41-89-00-2023-00446-00
DEMANDANTE: LEIDER ALFREDO DORADO
DEMANDADO: SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO

TENIENDO EN CUENTA LA SENTENCIA No 031 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DONDE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO Y ESTANDO EN FIRME LA CITADA PROVIDENCIA DE MANERA COMEDIDA RUEGO SE LIBRE EL DESPACHO COMISORIO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE DESALOJO DE LA ARRENDATARIA.

ATENTAMENTE.

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.



Remitente notificado con
Mailtrack



24/11/23, 16:42

Gmail - SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO EXPEDIENTE 19-001-41-89-00-2023-00446-00



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO EXPEDIENTE 19-001-41-89-00-2023-00446-00

1 mensaje

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

24 de noviembre de 2023, 16:41

Para: juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán <j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 19-001-41-89-00-2023-00446-00
DEMANDANTE: LEIDER ALFREDO DORADO
DEMANDADO: SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO

TENIENDO EN CUENTA LA SENTENCIA No 031 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DONDE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO Y ESTANDO EN FIRME LA CITADA PROVIDENCIA DE MANERA COMEDIDA RUEGO SE LIBRE EL DESPACHO COMISORIO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE DESALOJO DE LA ARRENDATARIA, MÁXIME CUANDO EL H. TRIBUNAL DE POPAYAN MEDIANTE SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 CONFIRMÓ EL FALLO DE TUTELA DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN QUE BUSCABA REVOCAR LA SENTENCIA No. 031 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN, DECISIÓN QUE YA FUE NOTIFICADA A SU DIGNO DESPACHO .

ATENTAMENTE.

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

Remitente notificado con Mailtrack

Ante la información brindada de manera directa a la suscrita cuando me acercaba al Juzgado para saber sobre el trámite solicitado, me informaban que la Juez iba a declarar nulo el proceso por lo que radique petición de insistencia sobre el Despacho comisorio, hoy sin resolver.

8/4/24, 13:38

Gmail - INSISTENCIA EN SOLICITUD DE LIBRAR DESPACHO COMISORIO PARA EJECUTAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE ARR...



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

INSISTENCIA EN SOLICITUD DE LIBRAR DESPACHO COMISORIO PARA EJECUTAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO Rad. 19001418900220230044600

2 mensajes

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

18 de enero de 2024, 9:19

Para: juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán <j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: **INSISTENCIA EN SOLICITUD DE LIBRAR DESPACHO COMISORIO PARA EJECUTAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO**
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE LEIDER ALFREDO DORADO.
DEMANDADO SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO.
RADICADO 19001418900220230044600

Remitente notificado con Mailtrack

INSISTENCIA EN SOLICITUD DE LIBRAR DESPACHO COMISORIO PARA EJECUTAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO Rad. 19-001-41-89-00-2023-00446-00.pdf
225K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: gloriacruznotificaciones@gmail.com

19 de enero de 2024, 9:19

Aún no has recibido ninguna respuesta. Recuérdamelo en 24H, 48H o 72H

Popayán, Enero de 2024.

Señora
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
E. S. D.

REF: **INSISTENCIA EN SOLICITUD DE LIBRAR DESPACHO COMISORIO PARA EJECUTAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO**
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE LEIDER ALFREDO DORADO.
DEMANDADO SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO.
RADICADO **19-001-41-89-00-2023-00446-00**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.480.346 de la Sierra Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a mi conferido por **LEIDER ALFREDO DORADO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.532.212 expedida en Popayán, en el proceso de la referencia en contra de **SANDRA LORENA PAMPLONA DORADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.267 expedida en Popayán Cauca, teniendo en cuenta que la sentencia No. 031 del 29 de septiembre de 2023 donde ordenó la restitución del inmueble arrendado se encuentra en firme, de manera comedida presento la siguiente:

PETICION.

Se libre el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso.

Cabe señalar que la petición se ha elevado por cuenta de la suscrita apoderada en dos oportunidades, sin embargo me han informado que en aras de garantizar los derechos de la demandada se va a realizar un control de legalidad dejando sin efectos la sentencia No. 031 del 29 de septiembre de 2023.

Cabe señalar que el control de legalidad consagrado en el artículo 132. Del C.G.P que a la letra dice "**Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**".

Y en el artículo 133. Causales de nulidad consagra que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Manifestando además que la parte demandada intento atacar la decisión proferida por su despacho mediante acción de tutela la que fue de conocimiento del Juzgado Primero Civil de Circuito de esta ciudad y luego confirmada el H. Tribunal de Popayán mediante sentencia del 24 de noviembre de 2023, lo que llama la atención que se pretenda retrotraer una actuación amparada por Juez constitucional, en beneficio de la demandada perjudicando los derechos del demandante quien ha actuado de manera diligente en el proceso; lo anteriormente en búsqueda de seguridad jurídica de su decisión y el amparo de los derechos de mi mandante y que su despacho se apegue a la norma procesal y sustancial en el sentido de que no puede hacer control de legalidad sobre una sentencia ejecutoriada y con sentencias de tutela.

De la Señora Juez,


GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA.
C. C No. 25.480.346 de la Sierra (C).
T. P **148457** del C. S. de la J.

Los efectos de la cosa Juzgada según Sentencia C-100/19, son:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

COSA JUZGADA-Efectos inter partes o erga omnes

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas

decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Efectos que con el auto objeto de recurso quedan en el limbo pues el despacho judicial le ha quitado el valor definitivo e inmutable a la providencia del 29 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente señalado presento las siguientes:

PETICIONES.

1. Se sirva Reponer para REVOCAR el AUTO No. 1336 DE CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 022 DEL 5 DE ABRIL DE 2.024
2. Se sirva librar despacho comisorio, para la entrega del inmueble a mi mandante.

De la Señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA.
C. C No. 25.480.346 de la Sierra (C).
T. P **148457** del C. S. de la J.

CC mauricio.lemos1961@hotmail.com,